

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 09 de octubre de 2024.

**No. 81**

**Folleto Anexo**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE270/2024

ACUERDO N° IEE/CE271/2024

ACUERDO N° IEE/CE272/2024

ACUERDO N° IEE/CE273/2024

ACUERDO N° IEE/CE274/2024

ACUERDO N° IEE/CE275/2024

IEE/CE270/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA DIFUSIÓN DEL DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES RELEVANTES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba** los criterios que se deberán observar para difundir a la ciudadanía la información correspondiente al desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades relevantes realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, así como de las etapas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup>, en atención al principio de definitividad, certeza y máxima publicidad.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>5</sup> para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> En adelante, PELE.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

<sup>5</sup> En adelante, PEL.

ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.4. Juicios de inconformidad en Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.5. Juicios de inconformidad en Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo. El trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante, Congreso.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

### **1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo.

**1.8. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias<sup>9</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.10. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario de los procesos electorales locales extraordinarios en el estado de Chihuahua.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>8</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>9</sup> En adelante, Convocatoria.

El Consejo Estatal es **competente** para establecer los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas del PELE, en atención al principio de definitividad, y con la finalidad de garantizar la certeza y máxima publicidad a favor de la ciudadanía en el proceso electivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, incisos a), e) y o), y 94, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> y 104, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>.

### 3. PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.

**SEGUNDO.** Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.

**TERCERO.** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

**CUARTO.** Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral.

<sup>11</sup> En adelante, Ley General.

extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia. **OCTAVO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**QUINTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de

*elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

**TERCERO.** *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

**CUARTO.** *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto LXVIII/CVEEX/0008/2024, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>12</sup> y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.

---

<sup>12</sup> En adelante, Constitución local.

- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

##### **4.1. Del Proceso Electoral Local Extraordinario**

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todo los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su desarrollo adecuado, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. De la definitividad y máxima publicidad de las actividades del PELE**

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, la Constitución local, la Ley General y la propia Ley Electoral, que son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

A su vez, el artículo 19 de la Ley Electoral, y 23, numeral 1, de la Ley General disponen que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la formula triunfadora resulten inelegibles, deberá emitirse una convocatoria para la elección extraordinaria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Asimismo, los artículos 48, inciso d), y 52 de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, como lo es el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General.

---

<sup>13</sup> En adelante, Constitución federal.

En consonancia con lo señalado, el artículo 77, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que, en los municipios al depender administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, serán las asambleas municipales las encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

En ese orden de ideas, el artículo 94, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- a. **Preparación de la elección:** inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral.
- b. **Jornada electoral:** comienza a las 8:00 horas del ocho de diciembre y concluye con la clausura de las casillas.
- c. **Resultados y declaración de validez de las elecciones:** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, dado que se llevará a cabo el inicio del PELE en el que habrán de renovarse las personas integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, resulta necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 94, numeral 5, de la Ley Electoral.

Dicho artículo señala que, en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas, la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso la Ley Electoral o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese mismo sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo de la Constitución federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual

dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Lo anterior, se sustenta en la Tesis XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

Lo expuesto, cobra relevancia dado que los medios de impugnación que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones manifestadas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados.

Ello, porque no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procesos electorales son instrumentales, por lo que se deben fijar plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución federal, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En este sentido, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Derivado de lo anterior, a partir de las bases que rigen a los procesos electivos, las prerrogativas de que disponen los partidos políticos y las funciones a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, se advierte que las etapas de los procesos electorales locales (preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez) y el sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deben guiarse a la luz del principio de definitividad, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan.

En efecto, el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

De tal forma que los principios de certeza y definitividad son aplicables a todos los procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Conforme a lo narrado, el objetivo del presente acuerdo es hacer efectiva la obligación prevista en el 94, numeral 5, de la Ley Electoral y **establecer los criterios a través de los cuales la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto difunda la realización y conclusión de las etapas relacionadas con el PELE**, atendiendo los principios de definitividad y certeza que rigen la materia electoral.

Además de lo expuesto, este Consejo Estatal advierte la necesidad de que el desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades realizadas por el Instituto durante el proceso electoral que se estimen relevantes para la ciudadanía sean difundidos conforme a los mismos criterios que se establezcan para la conclusión de las etapas del proceso electoral.

Dentro y fuera de los procesos electorales, las actuaciones de las autoridades electorales deben velar por el cumplimiento de principios de máxima publicidad previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución federal; 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, numeral 2, de la Ley Electoral; y 19, apartado A, fracciones VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El principio de máxima publicidad define que todos los actos y la información en poder del Instituto son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

En esas condiciones, para este Consejo Estatal es obligatorio que el Instituto realice la más amplia **difusión de los actos y actividades relevantes en las diversas etapas del PELE** generando así confianza en la ciudadanía y en los diversos actores políticos respecto del desarrollo y conclusión de las labores institucionales.

En consecuencia, además de los criterios para cumplir con lo previsto en el artículo 94, numeral 5, de la Ley Electoral, se considera idóneo que esos criterios también sirvan para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades más trascendentes que realice el Instituto durante el proceso electivo.

## **5. CRITERIOS PARA LA DIFUSIÓN**

A consideración de este Consejo Estatal, con el objetivo de orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, así como para velar por el cumplimiento de los principios de definitividad, certeza, máxima publicidad, transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes, así como de las etapas del PELE, se estima necesario aprobar los criterios siguientes:

- a) Se deberá generar una sección específica en el portal oficial de Internet del Instituto destinada a publicar información a manera de síntesis cronológica sobre los actos y actividades trascendentes que el Instituto realizará con motivo del PELE, así como de las etapas que lo conforman.
- b) Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva del mismo la información que, en el ámbito de su competencia, deba publicarse en la sección señalada en el inciso a).

- c) Se deberá actualizar la información que se genere conforme a lo establecido en los incisos a) y b), con corte a la última semana de cada mes calendario del PELE. No obstante, a la conclusión de cada etapa, acto o actividad relevante que se sitúe en los meses aludidos, deberá actualizarse de forma inmediata.
- d) Atendiendo al principio de definitividad, en el mes siguiente a los cortes de información a los que se refiere el inciso c), los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto informarán por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva los actos y actividades relevantes realizadas.
- e) La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará al Consejo Estatal las etapas concluidas con motivo del PELE, con los actos y actividades relevantes realizadas.
- f) Las Presidencias de las asambleas municipales del Instituto en Ocampo y Dr. Belisario Domínguez deberán incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias correspondientes al mes siguiente a los cortes de información referidos en el inciso c), un informe sobre los avances logrados en la organización y el desarrollo del PELE, en los respectivos ámbitos municipales y otorgarán a dicha información la difusión pública a su alcance, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto copia de los informes referidos, los cuales se rendirán ante el Consejo Estatal en el informe referido en el inciso d).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes.

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **aprueban** los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, en los términos precisados en el apartado 4. de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la **Dirección de Sistemas** y a la **Dirección de Comunicación Social**, ambas de este Instituto para que, dentro de los diez días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, generen una sección

específica destinada a publicar información, a manera de síntesis cronológica, sobre los actos y actividades relevantes que este Instituto realizará, así como las etapas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

**TERCERO. Se instruye** a los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5., incisos a) y d), de la presente determinación.

**CUARTO. Se instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las asambleas municipales, para su cumplimiento.

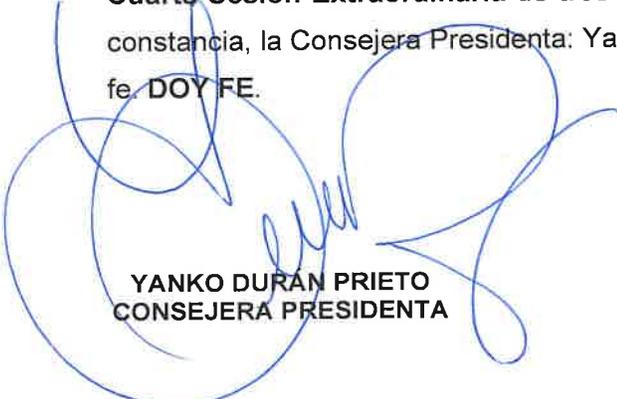
Además, se le vincula para que sea el área encargada del seguimiento a lo dispuesto en el apartado 4., fracción f), de la presente determinación.

**QUINTO. Comuníquese** el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

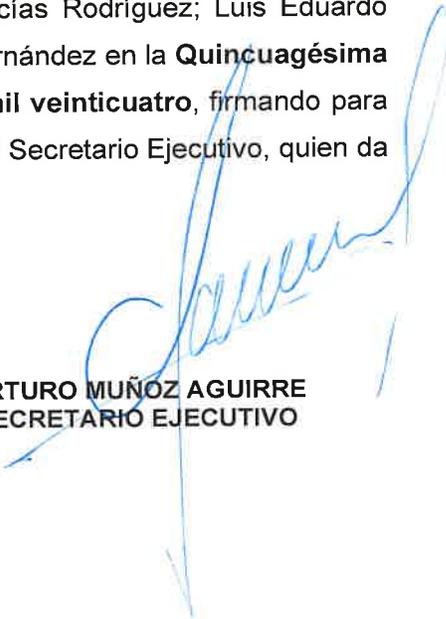
**SEXTO. Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en el portal oficial de Internet del Instituto.

**SÉPTIMO. Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

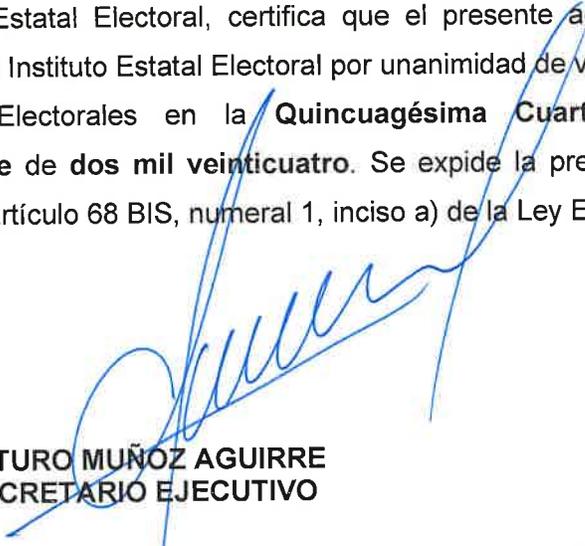


YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA



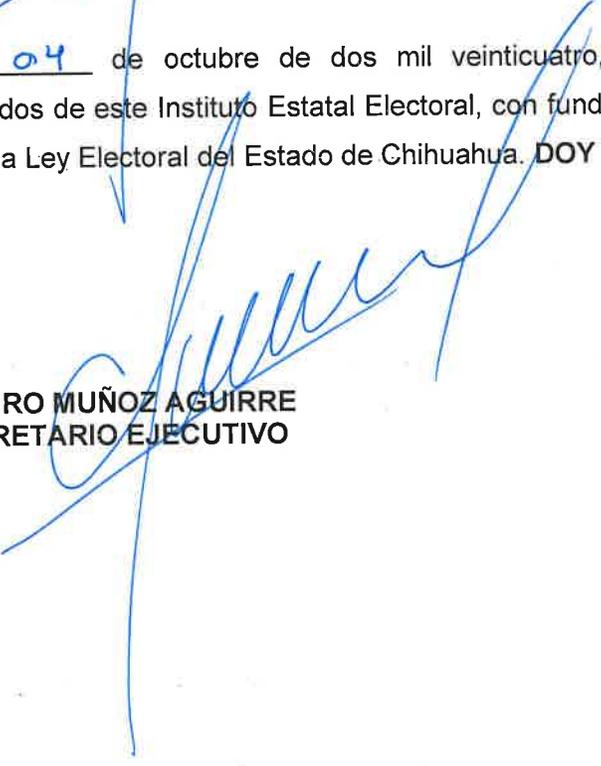
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE271/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA REVISIÓN DEL CONVENIO, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba** emitir los criterios aplicables para la **revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes** en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup>.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea no estuvo en posibilidades de

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, PELE.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.4. Juicios de inconformidad en Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.5. Juicios de inconformidad en Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024 y su acumulado**. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>5</sup> la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante, Congreso.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

### **1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.8. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias<sup>7</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el período constitucional 2024-2027.

**1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario en el estado de Chihuahua.

## **2. COMPETENCIA**

Este Consejo Estatal es **competente** para aprobar la emisión de criterios que regulen la forma de participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes, el **procedimiento** que

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>7</sup> En adelante, Convocatoria.

deberán seguir para el registro de los convenios y las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación.

Lo anterior, porque cuenta con la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>, sus reglamentos y demás acuerdos generales, recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales, y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> y 65, numeral 1, incisos f), o) y v), de la Ley Electoral.

### 3. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

**SEGUNDO. Se modifica** el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.

**TERCERO. Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

**CUARTO. Se revoca** la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

<sup>8</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución federal.

**QUINTO.** *Requírase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

**SEXTO.** *Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**SÉPTIMO.** *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

**OCTAVO.** *Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.*

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"*

**TERCERO.** *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

**CUARTO.** *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

**QUINTO.** *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.*

**SEXTO.** *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.*

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la*

*Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

**TERCERO.** *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

**CUARTO.** *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución local.

- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de 2025.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

##### **4.1. Del proceso electoral extraordinario**

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días

siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. De las candidaturas comunes**

El artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que

postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 42, numeral 2, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

En la especie, el artículo 43 de la Ley Electoral define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Asimismo, indica que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Luego, refiere que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley Electoral prevé que el convenio de candidatura común deberá indicar:

- a) El nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;

- e) La plataforma electoral que se asumirá; y
- f) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Al respecto, resulta importante destacar que el artículo 44 de la Ley Electoral ordena que al convenio de candidatura común deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Electoral menciona diversas normas relacionadas con la candidatura común, las cuales se desglosan a continuación:

- a) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de este, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b) Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- c) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- d) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el Convenio.
- e) Los votos se computarán a favor de la candidatura común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral.
- f) Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común serán considerados válidos para la candidatura postulada y contarán como un solo voto.
- g) En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado

la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por último, el artículo 46 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que corresponde a las candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

A su vez, el artículo 106, numeral 5, fracción II), de la Ley Electoral precisa que, para el caso de integrantes de ayuntamientos, en caso de mediar convenio de coalición o candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Atendiendo a la normativa precisada en párrafos anteriores, este Consejo Estatal estima necesario establecer criterios para hacer eficiente la participación de los partidos políticos en el PELE a través de la modalidad de postulación de candidatura común.

Además, es necesario establecer reglas para delinear el procedimiento que el Instituto deberá realizar ante la presentación de una solicitud de registro de convenio de candidatura común y así privilegiar el principio de certeza, legalidad y objetividad en su actuación.

Lo anterior, atendiendo a que las reglas a implementar varían respecto de los plazos y fechas establecidas en la normativa, dadas las condiciones de los procesos extraordinarios y el ajuste de éstos realizado por el Consejo Estatal.

## **5. CRITERIOS**

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los criterios aplicables para el registro y participación de candidaturas comunes en el PELE.

### 5.1. Cargos para postular mediante candidatura común

Como se adelantó, el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral evidencia que los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En esa disposición se excluye la postulación de sindicaturas bajo la modalidad de candidatura común.

Desde la perspectiva de este Consejo Estatal, es necesario prever las medidas necesarias para que los partidos políticos puedan cumplir con su fin constitucional previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, el cual determina que los partidos políticos, entre otras obligaciones y prerrogativas, deben contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Para dar claridad a esa postura, es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. El numeral I de ese dispositivo refiere que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley Electoral norma que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

A su vez, el artículo 106, numeral 7, de Ley Electoral dispone que, en Chihuahua, la elección de la sindicatura tiene como rasgos distintivos que se llevan campañas diferenciadas a la de los demás integrantes del ayuntamiento y la elección se realiza en boleta diferente.

A partir de lo anterior, los partidos políticos en el estado de Chihuahua tienen como prerrogativa postular candidaturas comunes en los procesos electorales; no obstante, como ya se adelantó, el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral excluye la sindicatura como un cargo de elección

que puedan postular los partidos políticos en la modalidad de candidatura común, lo que representa una limitante de la que no se advierte justificación, por lo que, con base en un criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votado y del derecho de los partidos políticos a postular personas a cargos de elección popular, se considera viable permitir la postulación de candidaturas comunes al cargo de sindicaturas a través de una candidatura común; ello, sin que exista una norma que prohíba esa determinación.

Entonces, se considera jurídicamente posible que la ciudadanía se postule bajo la figura de la candidatura común a las sindicaturas de los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, en atención al deber con que cuenta este Instituto de proteger y potenciar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, dada la celebración de elecciones extraordinarias de sindicatura en dichos municipios es necesaria la previsión de la regla que se propone.

De esta forma, el criterio a cargo de este Consejo Estatal será el siguiente:

*Los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para los cargos de planillas de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez con motivo de la celebración del proceso electoral extraordinario en esos municipios.*

## **5.2. Del Convenio de Candidatura Común**

A consideración de este Consejo Estatal, resulta necesario emitir algunas precisiones que deberá contener el Convenio de Candidatura Común y documentos que se adjunten al mismo para hacer eficaz el proceso de validación y registro de éste.

El artículo 43 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con su normatividad interna, que tendrán que presentar para su registro ante el Consejo Estatal.

Conforme a ese artículo el Convenio deberá indicar:

- a) El nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;
- e) La plataforma electoral que se asumirá, y
- f) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley Electoral establece que al convenio de candidatura común deberá anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

A partir de lo anterior, a consideración de este Consejo Estatal, es necesario que los partidos políticos, incluyan en sus convenios de candidatura común, además de las precisiones anteriores las siguientes:

- a) El o los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- b) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;
- c) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en el que se postule candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones, y
- d) La designación de un representante común para efectos procesales.

Estas precisiones son indispensables para que el Instituto al momento de validar el convenio cuente con los elementos necesarios para determinar que quien celebra ese convenio tiene la facultad para ello; que conforme a sus estatutos o normativa interna, se aprobó la firma del

convenio por quien tiene la atribución de autorizar su celebración; la forma en la que sus responsabilidades electorales en materia electoral serán atendidas, y el señalamiento de quién representará a esa asociación política en temas que a la misma le atañen.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar los principios de certeza y legalidad que rigen el actuar tanto de los partidos políticos como de las candidaturas comunes ya conformadas dentro del PELE.

Atendiendo a lo expuesto, y para efecto de contar con documentación que respalde la celebración del Convenio, el Instituto requiere que, en las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral, se indique lo siguiente:

- a) La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;
- b) La plataforma electoral del partido político que se asumirá, y
- c) Los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.

Asimismo, resulta pertinente que, como criterio para validar y registrar el convenio respectivo, cumpliendo las formalidades de ley, las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral se presenten ante el Instituto en original o copia certificada, y que a las mismas se acompañe la siguiente documentación en copia certificada:

- a) Versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;
- b) Convocatoria a la sesión referida;
- c) Orden del día; y
- d) Lista de asistencia.

Como se señaló, la intención de exigir esta documentación y precisiones se sustenta en el adecuado desarrollo de la revisión de los propios convenios, evitando prevenciones innecesarias que atenten contra la eficiencia del procedimiento de registro de candidaturas comunes

Dicho lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, es apegado a Derecho para cumplir con los principios rectores de la materia electoral la emisión de los siguientes criterios:

*El convenio de candidatura común deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 43, numeral 3), de la Ley Electoral, lo siguiente:*

- a) Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;*
- b) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;*
- c) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio en el que se postule candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones; y*
- d) La designación de un representante común para efectos procesales.*

*Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral deberán precisar lo siguiente:*

- a) La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;*
- b) La plataforma electoral del partido político que se asumirá, y*
- c) Los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.*

*Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral deberán presentarse ante el Instituto en original o copia certificada, acompañadas de la siguiente documentación en copia certificada:*

- a) Versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;*
- b) Convocatoria a la sesión referida;*
- c) Orden del día, y*
- d) Lista de asistencia.*

### **5.3. Procedimiento para la revisión y registro del convenio**

A efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad en el actuar del Instituto respecto de la revisión y registro del convenio de candidatura común que presenten los partidos políticos, resulta necesario delinear el procedimiento que se llevará a cabo para tal fin.

El artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de ésta.

No obstante, en la Ley Electoral no se establece un procedimiento concreto para lograr el fin institucional, es decir, emitir una resolución respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del Convenio.

Ahora bien, en cuanto al plazo para la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, este Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, aprobó el Plan Integral y Calendario, en el cual se estableció que el periodo de precampaña tendrá verificativo del **veinticinco al treinta** de octubre.

En ese sentido, los partidos políticos que pretendan postular candidatura común a los cargos de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán presentar sus convenios a más tardar el **diecisiete de octubre** y, en su caso, ser autorizados por este Consejo Estatal el **veinticuatro de octubre**.

Por otro lado, si bien la Ley Electoral no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada, se debe atender a la garantía procesal del derecho de audiencia.

De esta manera, está justificado que el Instituto formule prevenciones a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **42/2002**<sup>11</sup> de la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Por tanto, a continuación, se refieren las directrices o criterios que para este Consejo Estatal son

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento **8**, año **2003**, páginas 50 y 51.

las adecuadas a fin de lograr una resolución apegada a Derecho:

*Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **diecisiete de octubre**, un escrito en el que soliciten el registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.*

*Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que ésta, en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral y este acuerdo.*

*La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del plazo de **tres días** para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el término que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la Ley Electoral y este acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.*

*Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.*

*El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **treinta y uno de octubre**. La solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y este acuerdo.*

Las reglas señaladas garantizan un procedimiento detallado en el que se respeten garantías constitucionales inmersas en el principio del debido proceso, además de que permite la eficiencia y control del Instituto en el manejo, revisión y resolución por parte de este Consejo Estatal de la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

#### 5.4. Atención al principio de uniformidad

A consideración del Consejo Estatal es necesario que la participación de las candidaturas comunes en el PELE respete el principio de uniformidad, al existir la posibilidad jurídica de que distintas formas de asociación electoral postulen candidaturas en los cargos que habrán de elegirse.

Para dar claridad a lo anterior, hay que evidenciar las diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones.

De manera inicial, debe referirse que el artículo 23, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup> prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el numeral 5, del artículo 85, de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común, modalidad de postulación que se encuentra prevista en la normativa local y que es materia de regulación en este documento.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>13</sup> Véase en SUP-REC-84/2018.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional. Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.<sup>14</sup>

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.<sup>15</sup>

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado lo siguiente:<sup>16</sup>

- a) Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- b) En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- c) En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

---

<sup>14</sup> Véase en SUP-JRC-24/2018.

<sup>15</sup> En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativo a la legislación del estado de Oaxaca la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

<sup>16</sup> Véase en SUP-JRC-24/2018.

- d) Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas; mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, cuando un grupo de partidos políticos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.<sup>17</sup>

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales.<sup>18</sup> Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre las que se señala que éstas deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.<sup>19</sup>

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.<sup>20</sup>

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones. El artículo Segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma ordenó que ese sistema se contemplará en la Ley de Partidos.

<sup>19</sup> Artículo 87, numeral 15, de la Ley de Partidos.

<sup>20</sup> Artículo 280, numeral 3, del Reglamento.

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales<sup>21</sup>:

- a) Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- b) Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- c) Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participen en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- d) Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, por ejemplo, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para ayuntamientos, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las sindicaturas o algunas de éstas, y viceversa.<sup>22</sup>

En tal virtud, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición y una candidatura común, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.<sup>23</sup>

Debe señalarse que, el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no constituyen normas aplicables en términos absolutos, pero si son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

En conclusión, atendiendo al principio de uniformidad, a consideración del Consejo Estatal, debe preverse como criterio para la participación y registro de las solicitudes de candidaturas comunes lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Artículo 275, numeral 6, del Reglamento.

<sup>23</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-24/2018.

*Los partidos políticos que celebren un convenio de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si también participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PELE.*

### **5.5. Asignación de candidaturas comunes por el principio de representación proporcional**

El artículo 43, numeral 3, inciso d), de la Ley Electoral define que el convenio de candidatura común deberá contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.

Respecto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por ese principio y que, en caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Asimismo, el artículo 191 de la Ley Electoral dispone que tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

De lo anterior, se advierte que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional definido por el legislador exige que cada partido político registre una lista de personas que podrán ser asignadas a un escaño de los órganos colegiados de elección popular, bajo ese principio democrático.

Debido a lo anterior, resulta prioritario establecer que los partidos políticos que conformen una candidatura común para la elección de integrantes del ayuntamiento no presentarán una lista de representación proporcional de la candidatura común, sino que debe hacerse de manera individual y, por tanto, solo están obligados a señalar en el convenio respectivo, el partido político

al que pertenece originalmente cada una de sus candidaturas de mayoría relativa, pues, respecto de la asignación, como ya se dijo, estas emanarán de una lista que cada partido político, en lo individual, registra ante el Instituto.

#### **4.6. Conclusión**

Los criterios referidos en este apartado, así como otras reglas declarativas precisadas en los puntos de acuerdo de este documento, tienen la única finalidad de dar eficiencia a la labor del Instituto y garantizar el adecuado desarrollo y participación de las candidaturas comunes en el PELE, en apego a la Constitución federal, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>24</sup>.

Asimismo, debe precisarse que las obligaciones de la candidatura común derivadas del principio de paridad de género y las acciones afirmativas que se implementen en el PELE deberán ser atendidas conforme al acuerdo o resolución que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

#### **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para los cargos de planillas de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez con motivo de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en esos municipios.

**SEGUNDO.** El Convenio de Candidatura Común deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo siguiente: **a)** los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio; **b)** la firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales; **c)** los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos

---

<sup>24</sup> En adelante, Reglamento.

políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio en el que se postule candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones, y **d)** la designación de un representante común para efectos procesales.

**TERCERO.** Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deberán precisar lo siguiente: **a)** la afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes; **b)** la plataforma electoral del partido político que se asumirá, y **c)** los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.

**CUARTO.** Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deberán presentarse ante el Instituto en original o copia certificada, acompañadas de la siguiente documentación en copia certificada: **a)** versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común; **b)** de la convocatoria a la sesión referida; **c)** del orden del día, y **d)** la lista de asistencia.

**QUINTO.** Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **diecisiete de octubre** de dos mil veinticuatro, un escrito en el que soliciten el registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.

Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que ésta, en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y este acuerdo.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del plazo de **tres días** para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el plazo que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la ley y este acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.

Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado Chihuahua.

**SEXTO.** El Convenio de Candidatura Común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **treinta y uno de octubre** de dos mil veinticuatro. La solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y este Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Los partidos políticos que celebren un convenio de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si además participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PELE.

**OCTAVO.** Los partidos políticos conservarán su propia representación ante el Consejo Estatal, las asambleas municipales y los demás órganos electorales del Instituto.

**NOVENO.** Los partidos políticos que postulen candidatura común conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual.

**DÉCIMO.** La candidatura común termina al concluir el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de internet del Instituto, redes sociales, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral.

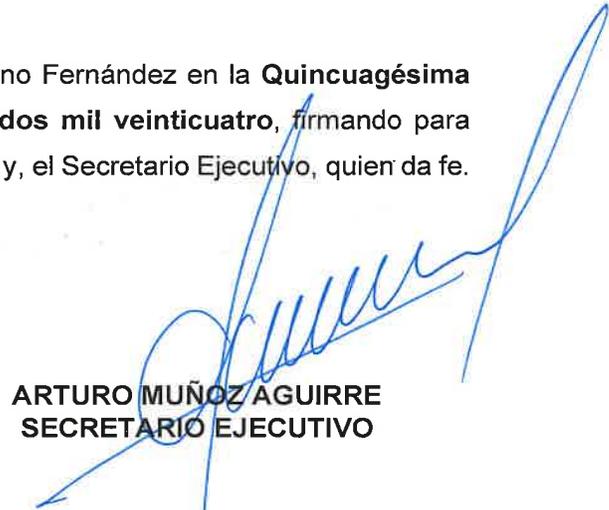
**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo

Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

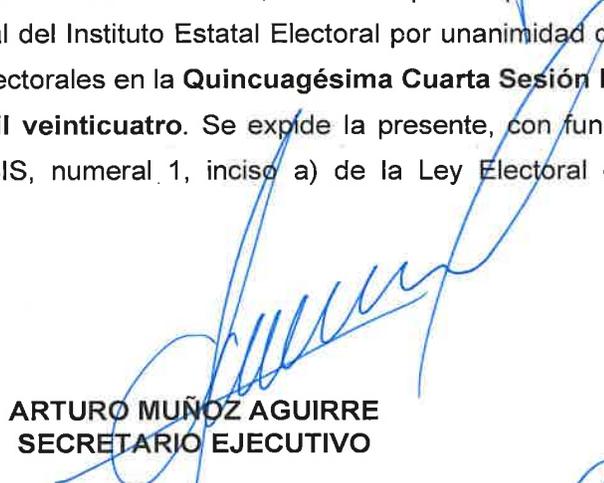


**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



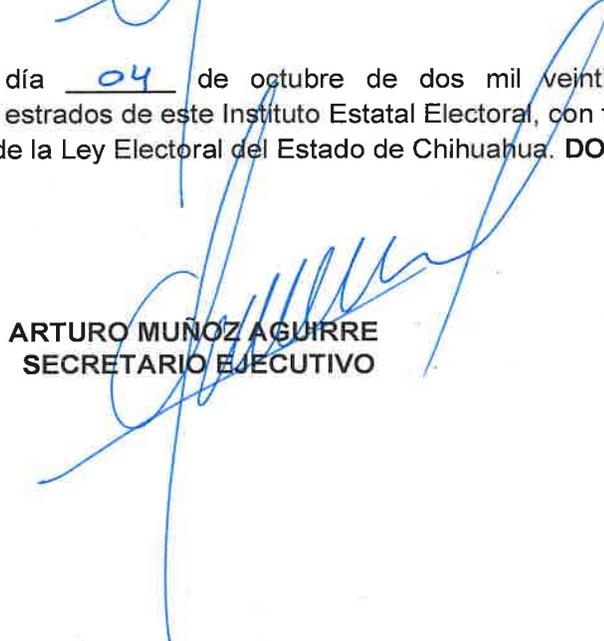
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres de octubre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE272/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **determina los topes de gastos de precampaña y campaña, así como financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup>.**

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024<sup>3</sup> en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>4</sup>.

**1.2. Acuerdo IEE/CE140/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE140/2023** por el que aprobó el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

**1.3. Acuerdo IEE/CE162/2023.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE162/2023** mediante el cual se determinó el tope de gastos de precampaña para el PEL.

**1.4. Acuerdo IEE/CE34/2024.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE34/2024** mediante el cual se determinó el tope de gastos

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, PELE.

<sup>3</sup> En adelante, PEL.

<sup>4</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión de otra anualidad.

campaña que podrán ejercer los partidos políticos, alianzas electorales y candidaturas a cargos de elección popular en el PEL.

**1.5. Jornada Electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.6. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**1.7. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

**1.8. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.9. Juicios de Inconformidad de Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del

ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.10. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

#### **1.11. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

---

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante, Congreso.

<sup>8</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.12. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias<sup>9</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.13. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE<sup>10</sup>.

En las actividades **4 y 5** del Calendario se precisó que, a más tardar el tres de octubre, este Consejo Estatal deberá aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña, así como financiamiento para gastos de campaña para el PELE.

## **2. COMPETENCIA**

Este Consejo Estatal es **competente** para determinar el monto máximo de gastos de precampaña y campaña que se podrán erogar por precandidaturas, candidaturas y tipo de elección, así como establecer el monto de financiamiento público para gastos de campaña en el PELE, toda vez que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y, entre sus atribuciones, cuenta con las de garantizar los derechos de acceso a las

---

<sup>9</sup> En adelante, Convocatoria.

<sup>10</sup> En adelante, Calendario.

prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley en la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>; 19, numerales 1 y 2, 20, numerales 1 y 2, 47, numeral 1 y 2, 50, numeral 1, y 65, numeral 1, incisos a), b), o), w) y rr), de la Ley Electoral.

### 3. PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutivos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

**TERCERO.** *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

**CUARTO.** *Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución local.

**QUINTO.** *Requíerese al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

**SEXTO.** *Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**SÉPTIMO.** *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

**OCTAVO.** *Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.*

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"*

**TERCERO.** *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

**CUARTO.** *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

**QUINTO.** *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.*

**SEXTO.** *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.*

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.*

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**CUARTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.

- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

##### **4.1. Del proceso electoral extraordinario**

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. Tope gastos de precampaña**

El artículo 101, numeral 2 de la Ley Electoral establece que el tope de gasto de precampaña será equivalente al **20%** (veinte por ciento) del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores.

A su vez, el artículo 103, numeral 4, de la Ley Electoral precisa que el Consejo Estatal cuenta con la facultad de emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables.

Conforme a lo previsto en el artículo 103, en relación con el diverso 118, numerales 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, están contemplados dentro de los topes de gastos de precampaña:

- a) Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la precampaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y persona precandidata contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de precampaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

En ese sentido, el tope de gastos de precampaña deberá calcularse con base en el tope de gastos de campaña que para cada elección se determinó en el pasado PEL.

#### **4.3. Topes gastos de campaña**

El artículo 118, numeral 1, de la Ley Electoral establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en dicha Ley.

Luego, el artículo 119, numeral 1, inciso a), fracciones III y IV, de la Ley Electoral dispone que en la determinación que al efecto emita el Consejo Estatal sobre topes de gastos de campaña deberá aplicar las reglas siguientes:

- a) Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización<sup>13</sup> vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la UMA vigente.
- b) Para la elección de sindicaturas, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la UMA vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón

---

<sup>13</sup> En adelante, UMA.

electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de sindicatura podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la UMA vigente.

#### **4.4. Financiamiento público para partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para gastos de campaña**

El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup> señala que en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para **gastos de campaña** un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por su parte, el artículo 28, numeral 6, incisos b) y c), de la Ley Electoral dispone que en el año de la elección en que se renueven solamente diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, **el cual se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.**

Al respecto, es importante precisar que no obstante que la Ley de Partidos contempla como parámetro de cálculo para gastos de campaña de partidos políticos el 30% (treinta por ciento) del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes cuando se renueven los congresos de las entidades federativas, lo cierto es que la legislación local prevé para esa misma hipótesis, una base de cálculo más benéfica al señalar como importe de gastos de campaña el 35% (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público ordinario.

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Partidos.

Por tanto, de una interpretación más favorable, este Consejo Estatal determina que la base de cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos sea el contenido en el artículo 28, numeral 6, inciso b), de la Ley Electoral, tal como se efectuó en el PEL.

Asimismo, el artículo 224, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral establece que una de las prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas es obtener financiamiento público y privado.

Al respecto, el artículo 237 de la Ley Electoral dispone que las candidaturas independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, cuyo monto será igual al que le correspondería a un partido de nuevo registro para ese rubro, cantidad que será distribuida en su conjunto, por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla, en su caso.

## **5. METODOLOGÍA DE CÁLCULO**

De la normativa expuesta en el apartado anterior, se advierte que la legislación no hace distinción o mención expresa sobre las reglas de cálculo de topes de gastos de precampaña y campaña o de financiamiento público para gastos de campaña de procesos electorales locales extraordinarios.

Ahora bien, el artículo 20, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que en las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esa Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Asimismo, el numeral 3 del precepto legal referido, indica que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

En ese sentido, toda vez que la Ley Electoral dispone que en elecciones extraordinarias deberán garantizarse los mismos derechos y seguirse los procedimientos previstos para las elecciones ordinarias, es que la metodología de cálculo se efectuará con base en las mismas reglas en proporción de los días de precampaña y campaña establecidos para el PELE, y en caso de financiamiento público para gastos de campaña, en proporción al padrón electoral utilizado para tal efecto, tal como se precisa a continuación.

### 5.1. Determinación de topes de gastos de precampaña

Como fue referido, el artículo 101, numeral 2 de la Ley Electoral establece que el **tope de gasto de precampaña** será equivalente al **20%** (veinte por ciento) del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores.

Ahora bien, para determinar el monto para el PELE, se tomará como base de cálculo el monto establecido como tope de gasto de campaña en el Acuerdo **IEE/CE34/2024**.

Luego, al 20% (veinte por ciento) de dicho monto se dividirá entre los días de precampaña que tuvo lugar el proceso ordinario anterior, a efecto de determinar el tope diario; mismo que será multiplicado por el número de días que durarán las precampañas en el PELE.

En ese sentido, en las tablas siguientes se esquematizan los cálculos referidos:

TABLA A	
Proceso Electoral	Duración precampaña
Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	23 días
Proceso Electoral Local Extraordinario 2024	7 días

TABLA B				
Tipo de elección	Monto topes gastos campaña elección inmediata anterior IEE/CE34/2024	20% de monto establecido en Acuerdo IEE/CE34/2024 (A)*(.20) =(B)	Proporción diaria de gastos de precampaña (B)/(23) =(C)	Tope de gastos de precampaña Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 (C)*(7) =(D)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Integrantes Ayuntamiento Ocampo	\$217,140.00	\$43,428.00	\$1,888.17	\$13,217.22

TABLA B				
Tipo de elección	Monto topes gastos campaña elección inmediata anterior IEE/CE34/2024	20% de monto establecido en Acuerdo IEE/CE34/2024	Proporción diaria de gastos de precampaña	Tope de gastos de precampaña Proceso Electoral Local Extraordinario 2024
		(A)*(.20) =(B)	(B)/(23) =(C)	(C)*(7) =(D)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Sindicatura Ocampo	\$108,570.00	\$21,714.00	\$944.09	\$6,608.61
Sindicatura Dr. Belisario Domínguez	\$108,570.00	\$21,714.00	\$944.09	\$6,608.61

En conclusión, los montos de topes de precampaña por tipo de elección para el PELE son los siguientes:

TABLA C	
Tipo de elección	Tope de gastos de precampaña Proceso Electoral Local Extraordinario 2024
Integrantes Ayuntamiento Ocampo	\$13,217.22
Sindicatura Ocampo	\$6,608.61
Sindicatura Dr. Belisario Domínguez	\$6,608.61

## 5.2. Determinación de topes de gastos de campaña

Al respecto, como ya se precisó, el artículo 119, numeral 1, inciso a), fracciones III y IV, de la Ley Electoral dispone que en la determinación que al efecto emita el Consejo Estatal sobre **topes de gastos de campaña** deberá aplicar las reglas siguientes:

- a) Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la UMA vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la UMA vigente.
- b) Para la elección de síndica o síndico, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la UMA vigente, por el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndica o síndico podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la UMA vigente.

En ese sentido, para determinar el monto para el PELE, se tomará como base de cálculo los montos establecidos en el Acuerdo **IEE/CE34/2024**, toda vez que corresponden al resultado de efectuar las operaciones señaladas en la Ley Electoral.

Luego, dichos montos se dividirán entre los días de campaña que tuvo lugar el proceso ordinario anterior, a efecto de determinar el tope diario; mismo que será multiplicado por el número de días que durarán las campañas en las elecciones extraordinarias.

En las tablas siguientes se esquematizan los cálculos referidos:

TABLA D	
Proceso Electoral	Duración campaña
Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	35 días
Proceso Electoral Local Extraordinario 2024	17 días

TABLA E			
Tipo de elección	Monto tope gastos campaña elección inmediata anterior IEE/CE34/2024	Proporción diaria de gastos de campaña	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral Local Extraordinario 2024
		(A)/(35) =(B)	(B)*(17) =(C)
	(A)	(B)	(C)
Integrantes Ayuntamiento Ocampo	\$217,140.00	\$6,204.00	\$105,468.00
Sindicatura Ocampo	\$108,570.00	\$3,102.00	\$52,734.00
Sindicatura Dr. Belisario Domínguez	\$108,570.00	\$3,102.00	\$52,734.00

En conclusión, los montos de tope de campaña por tipo de elección para el PELE son los siguientes:

TABLA F	
Tipo de elección	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral Local Extraordinario 2024
Integrantes Ayuntamiento Ocampo	\$105,468.00
Sindicatura Ocampo	\$52,734.00
Sindicatura Dr. Belisario Domínguez	\$52,734.00

### 5.3. Determinación de financiamiento público de partidos políticos para gastos de campaña

Tal como fue mencionado, el artículo 28, numeral 6, incisos b) y c), de la Ley Electoral dispone que en el año de la elección en que se renueven solamente diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para

gastos de campaña un monto equivalente al **35%** (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, **el cual se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.**

Lo anterior implica que, los gastos de campaña en proceso electoral ordinario se otorgan por partido político para participar en todas las elecciones (diputaciones, integrantes de ayuntamiento y sindicaturas) de todos los distritos y municipios del estado, esto es, no existe una distribución de financiamiento por tipo de elección o demarcación.

Además, en términos del artículo 20, numeral 3, de la Ley Electoral, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

En ese sentido, de los archivos que obran en el Instituto, se desprende que en las elecciones ordinarias de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo y de las sindicaturas de los municipios de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez, participaron con candidaturas los actores políticos siguientes:

TABLA G			
TIPO DE ELECCIÓN	ACTOR POLÍTICO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	ESTATUS REGISTRO
Integrantes Ayuntamiento Ocampo	Partido Acción Nacional	Coalición parcial	Vigente
	Partido Revolucionario Institucional		Vigente
	Partido de la Revolución Democrática		Pérdida de registro INE/CG2235/2024
	Partido del Trabajo	Individual	Vigente
	Partido Verde Ecologista de México	Individual	Vigente
	Movimiento Ciudadano	Individual	Vigente
	Morena	Individual	Vigente
	Pueblo	Individual	Vigente
Sindicatura Ocampo	Partido Acción Nacional	Coalición parcial	Vigente
	Partido Revolucionario Institucional		Vigente
	Partido de la Revolución Democrática		Pérdida de registro INE/CG2235/2024

TABLA G			
TIPO DE ELECCIÓN	ACTOR POLÍTICO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	ESTATUS REGISTRO
	Partido del Trabajo	Individual	Vigente
	Partido Verde Ecologista de México	Individual	Vigente
	Movimiento Ciudadano	Individual	Vigente
	Morena	Individual	Vigente
	Pueblo	Individual	Vigente
Sindicatura Dr. Belisario Domínguez	Partido Acción Nacional	Coalición parcial	Vigente
	Partido Revolucionario Institucional		Vigente
	Partido de la Revolución Democrática		Pérdida de registro INE/CG2235/2024
	Partido del Trabajo	Individual	Vigente
	Movimiento Ciudadano	Individual	Vigente
	Morena	Individual	Vigente
	Pueblo	Individual	Vigente
	México Republicano Chihuahua	Individual	En prevención (IEE/CE232/2024)

En ese sentido, considerando que en el PELE solo se celebrarán elecciones de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ocampo y las sindicaturas de los municipios de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez, se hace necesario determinar la cantidad que dichos municipios representan respecto del total de gastos de campaña otorgados en el PEL, con base en el padrón electoral utilizado para el cálculo de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024<sup>15</sup> y los partidos políticos que participaron en las elecciones con candidaturas.

Para ello, en la tabla siguiente, se precisa el financiamiento público para gastos de campaña determinado por partido político en el PEL.

TABLA H	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PELE (IEE/CE140/2023)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$25,465,604.32
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$12,680,852.84
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$10,211,888.99
MORENA	\$21,747,869.27
MEXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	\$1,460,546.15
PUEBLO	\$1,460,546.15
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$1,460,546.15

<sup>15</sup> Con corte al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, exceptuando el padrón electoral extranjero.

TABLA H	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PELE (IEE/CE140/2023)
PARTIDO DEL TRABAJO	\$1,460,546.15
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$1,460,546.15
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 77,408,946.17</b>

Luego, en la tabla siguiente se muestra el padrón electoral estatal, y el padrón electoral de los municipios de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez.

TABLA I	
DEMARCACIÓN	PADRÓN ELECTORAL
<b>Estatal</b>	<b>3,047,452</b>
Municipio Ocampo	6,523
Municipio Dr. Belisario Domínguez	3,236
<b>Sumatoria Municipios</b>	<b>9,759</b>

Así, con vista en la información anterior, se procede a determinar la cantidad de financiamiento público para gastos de campaña que representan los municipios que participan en el PELE, tal como se muestra en la tabla siguiente.

TABLA J				
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PEL	PADRÓN ESTATAL	PADRÓN MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE
				(C)*(A)/B= (D)
				(A)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$25,465,604.32	3,047,452	9,759	\$81,549.71
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$12,680,852.84	3,047,452	9,759	\$40,608.50
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$10,211,888.99	3,047,452	9,759	\$32,702.02
MORENA	\$21,747,869.27	3,047,452	9,759	\$69,644.23

TABLA J				
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PEL	PADRÓN ESTATAL	PADRÓN MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE
				(C)*(A)/B= (D)
	(A)	(B)	(C)	(D)
MEXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	\$1,460,546.15	3,047,452	3,236 <sup>16</sup>	\$1,550.91
PUEBLO	\$1,460,546.15	3,047,452	9,759	\$4,677.18
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA <sup>17</sup>	\$1,460,546.15	3,047,452	9,759	\$4,677.18
PARTIDO DEL TRABAJO	\$1,460,546.15	3,047,452	9,759	\$4,677.18
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$1,460,546.15	3,047,452	9,759	\$4,677.18
<b>Total</b>				<b>\$244,764.07</b>

Ahora bien, considerando que los gastos de campaña otorgados en el PEL corresponden a una campaña cuya duración fue de treinta y cinco días, es que se procede a establecer el financiamiento diario para calcular el financiamiento público que corresponderá a el PELE en relación con la duración de su campaña, esto es, de diecisiete días, tal como se esquematiza a continuación.

TABLA K			
PARTIDO POLÍTICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE	MONTO DIARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE (A)/ (35) =(B)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PELE (B)*(17) =(C)
	(A)	(B)	(C)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$81,549.71	\$2,329.99	<b>\$39,609.86</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$40,608.50	\$1,160.24	<b>\$19,724.13</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$32,702.02	\$934.34	<b>\$15,883.84</b>

<sup>16</sup> Se contabiliza únicamente el padrón del municipio de Dr. Belisario Domínguez, toda vez que será la única elección en la que participará dicho partido político, en virtud de la pérdida de su registro como partido político local.

<sup>17</sup> Si bien perdió su registro como partido político nacional, este participó con candidaturas en alianza electoral con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

TABLA K			
PARTIDO POLÍTICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE	MONTO DIARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN EN EL PELE (A) / (35) = (B)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PELE (B)*(17) = (C)
	(A)	(B)	(C)
MORENA	\$69,644.23	\$1,989.84	\$33,827.20
MEXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	\$1,550.91	\$44.31	\$753.30
PUEBLO	\$4,677.18	\$133.63	\$2,271.77
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$4,677.18	\$133.63	\$2,271.77
PARTIDO DEL TRABAJO	\$4,677.18	\$133.63	\$2,271.77
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$4,677.18	\$133.63	\$2,271.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$244,764.07</b>	<b>\$6,993.26</b>	<b>\$118,885.41</b>

En conclusión, el financiamiento público para gastos de campaña por partido político para el PELE será el siguientes:

TABLA L	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PELE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$39,609.86
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$19,724.13
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$15,883.84
MORENA	\$33,827.20
MEXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	\$753.30
PUEBLO	\$2,271.77
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$2,271.77
PARTIDO DEL TRABAJO	\$2,271.77
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$2,271.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$118,885.41</b>

#### 5.4. Determinación de financiamiento público de candidaturas independientes para gastos de campaña

Como fue precisado, el artículo 237 de la Ley Electoral dispone que las candidaturas independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, cuyo monto será igual al que le correspondería a un partido de nuevo registro para ese rubro, cantidad que será distribuida en su conjunto, por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla, en su caso.

En ese sentido, con vista en la **TABLA L**, del cual se desprende que el partido político de reciente creación que sirve de referencia es el partido político Pueblo, toda vez que obtuvo su registro previo a las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y por tanto, el monto que en su caso corresponderá a las candidaturas independientes por financiamiento público para gastos de campaña para el PELE asciende a **\$2,271.77** (dos mil doscientos setenta y un pesos 77/100 en moneda nacional), el cual deberá ser distribuido, en su momento, en los términos de Ley.

Finalmente, es preciso señalar que en términos el artículo 41, Base II, párrafo primero, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, lo cual constituye un principio de observancia general para cualquiera de las modalidades de financiamiento existentes; y la atribución fiscalizadora de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que esta se regirá con base en los reglamentos, lineamientos y acuerdos que la autoridad nacional emita sobre la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes acuerdos.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba como **tope de gastos de precampaña** para las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las cantidades precisadas en la **TABLA C** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba como **tope de gastos de campaña** para las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las cantidades precisadas en la **TABLA F** de este acuerdo.

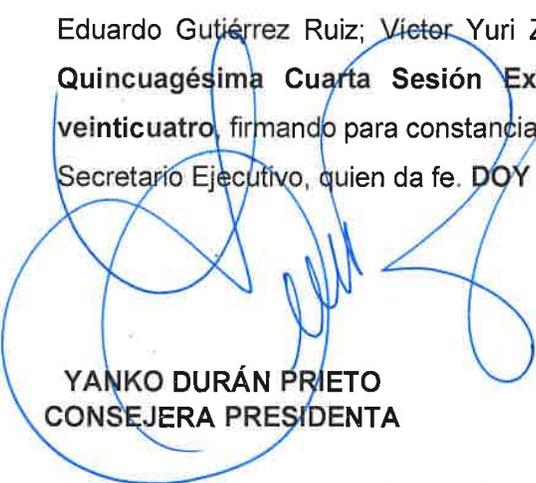
**TERCERO.** Se aprueba el **financiamiento público para gastos de campaña** para partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes para las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las cantidades precisadas en la **TABLA L** y considerando **5.4** de este acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

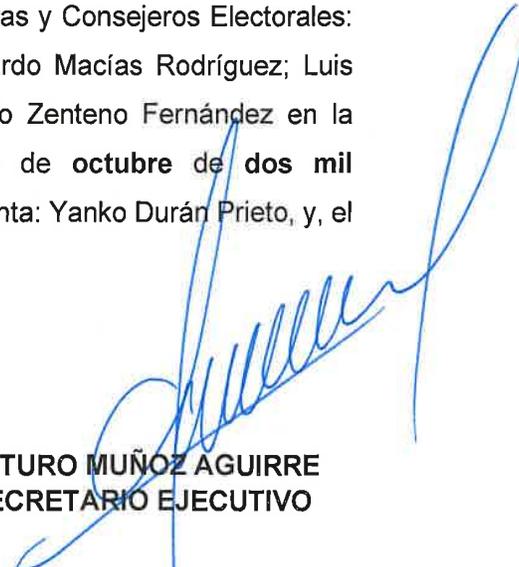
**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



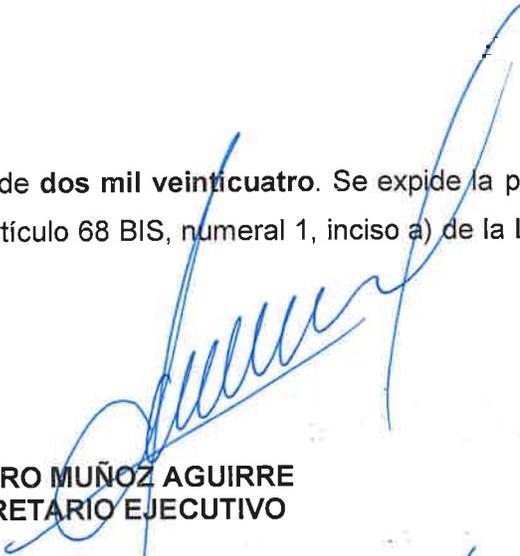
**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión**

**Extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro.** Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE273/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA QUE DESEE PARTICIPAR COMO PERSONA OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba**, entre otras determinaciones: **a)** emitir la Convocatoria para la ciudadanía que desee participar como persona observadora electoral<sup>2</sup> en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup> en el estado de Chihuahua; **b)** el uso de la solicitud de acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral contenida en el Anexo 6.1, así como de la solicitud de ratificación para participar como Observadora u Observador Electoral del Proceso Electoral Extraordinario contenida en el Anexo 6.2, ambos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>; y **c)** designar a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para dar seguimiento al trámite correspondiente de las solicitudes presentadas por las personas interesadas en desarrollar actividades de observación electoral.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sostienen esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo INE/CG437/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo **INE/CG437/2023**, mediante el cual emitió las Convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, en los que, entre otros, se aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales<sup>6</sup> para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria.

<sup>3</sup> En adelante, PELE.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

<sup>5</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>6</sup> En adelante, OPL.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>8</sup> para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**1.4. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.5. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.6. Juicios de Inconformidad de Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de

---

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

<sup>8</sup> En adelante, PEL.

junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

### **1.7. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>9</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

### **1.8. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión

---

<sup>9</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>10</sup> En adelante, Congreso.

<sup>11</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.9. Convocatoria del Congreso.** El diecinueve de septiembre, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones E<sup>12</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.10. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

En la actividad **10** de dicho documento se precisó que, el tres de octubre, el Consejo Estatal debe emitir la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en actividades de observación electoral.

## **2. COMPETENCIA**

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar la presente determinación y adecuar el modelo de Convocatoria aprobado por el Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> para la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación electoral en el PELE, a través de la cual se difunden los requisitos para obtener la respectiva acreditación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 25 numeral 3, 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>12</sup> En adelante, Convocatorias.

<sup>13</sup> En adelante, INE.

<sup>14</sup> En adelante, Constitución federal.

Procedimientos Electorales<sup>15</sup>; 186, numeral 1, y 191 del Reglamento de Elecciones; 19, 20, 48, numeral 1, incisos d) y j), 59, numeral 1, inciso a), y 65, numeral 1, incisos a), e), f), j), o) y rr) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>16</sup>.

### 3. PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

**TERCERO.** *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

**CUARTO.** *Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

**QUINTO.** *Requírase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

**SEXTO.** *Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**SÉPTIMO.** *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

<sup>15</sup> En adelante, Ley General.

<sup>16</sup> En adelante, Ley Electoral.

**OCTAVO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**QUINTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto

*deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

**CUARTO.** *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las Elecciones Extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del estado de Chihuahua<sup>17</sup> y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el **tres de octubre**.
- e) La jornada electoral se realizará el **ocho de diciembre**.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el **diez de enero de dos mil veinticinco**.

---

<sup>17</sup> En adelante, Constitución local.

- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

##### **4.1. Del proceso electoral extraordinario**

Respecto de las Elecciones Extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. Derecho a participar en la observación electoral**

Los artículos 8, numeral 2, de la Ley General y 4, numeral 5, de la Ley Electoral establecen que es derecho de la ciudadanía participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

La observación electoral contribuye a dar certeza y transparencia a la democracia en nuestro país y a consolidar la confianza que tiene la ciudadanía en los órganos electorales, ya que, con la participación de las personas observadoras electorales en las actividades previas, durante y posteriores a la jornada electoral se transparenta el quehacer institucional, buscando con ello el respaldo y la aceptación de los resultados.

Además, la observación electoral es un derecho político y electoral exclusivo de la ciudadanía mexicana, por lo que corresponde a la autoridad electoral realizar acciones que permitan a la ciudadanía no sólo ejercer dicho derecho, sino también maximizar y potenciarlo, a efecto de fortalecer la observación en cada proceso electoral ordinario o extraordinario.

En virtud de lo anterior, los artículos 217 de la Ley General, 4, numeral 5, incisos a) al j), de la Ley Electoral y 186 al 213 del Reglamento de Elecciones señalan que la observación

electoral se encuentra regulada por diversos requisitos formales y sustanciales, condiciones de temporalidad, así como derechos y obligaciones de las personas acreditadas, los cuales se enuncian a continuación.

### **4.3. Requisitos para ser persona observadora electoral**

#### **4.3.1 Requisitos**

Los requisitos son los siguientes:

- a) Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- c) No ser, ni haber ostentado una candidatura a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el INE y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Los cursos que impartan dichos entes públicos deberán concluir a más tardar diez días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo Estatal previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En el supuesto de que alguna persona solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, el consejo local o distrital del INE que corresponda, negará la acreditación para actividades de observación electoral.

#### 4.3.2. Requisitos formales y procedimiento de acreditación

De los requisitos formales y el procedimiento a seguir para la acreditación respectiva, se desprende lo que sigue:

- a) La ciudadanía que pretenda actuar como personas observadoras deberá señalar en el escrito de solicitud, o en la solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias, los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- b) La solicitud de registro o de ratificación para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal o la Presidencia de la Asamblea Municipal correspondiente a la elección, a partir del inicio del PELE y hasta el veintitrés de noviembre, en las direcciones siguientes:
  - Oficinas Centrales en Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista, tel. (614) 432 1980, y
  - Oficina Regional Juárez en C. Fray Servando Teresa de Mier No. 6541, Col. San Lorenzo, tel. (656) 372 5171.

La solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas Locales o Consejos del INE que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.

- c) Las presidencias del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales de este Instituto, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos delegacionales del INE, para su aprobación en la siguiente sesión que celebren.
- d) Los cursos de capacitación relativos al PELE son responsabilidad del INE, del Instituto o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, y serán impartidos por funcionarios de dicho ente público, en términos del artículo 194 del Reglamento de Elecciones.

- e) El INE será la única autoridad competente para expedir la acreditación para actividades de observación electoral, a través de sus consejos locales y distritales, en términos del Reglamento de Elecciones.
- f) La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes.
- g) La ciudadanía podrá participar cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

#### **4.4. Derechos de la ciudadanía acreditada como observadora electoral**

La ciudadanía acreditada como observadora electoral cuenta con los derechos siguientes:

- a) La observación podrá realizarse en el ámbito territorial de los municipios en donde se realizará el PELE.
- b) La ciudadanía acreditada como observadora electoral podrá solicitar, ante la autoridad electoral correspondiente, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- c) En los contenidos de la capacitación que el INE imparta al funcionariado de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- d) El INE y el Instituto, a través de sus páginas de Internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de observadoras electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.
- e) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
  - Instalación de la casilla.
  - Desarrollo de la votación.
  - Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
  - Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
  - Clausura de la casilla.

- Lectura en voz alta de los resultados en la asamblea municipal respectiva.
- Recepción de escritos de incidencias y protesta.

#### **4.5. Obligaciones de la ciudadanía acreditada como observadora electoral**

La ciudadanía acreditada como Observadora Electoral tendrá las obligaciones siguientes:

- a. Presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.  
Dichos informes deberán entregarse en las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas ante las personas que hubiesen sido acreditadas, y éstas serán las responsables de su concentración y sistematización bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
- b. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal<sup>18</sup>.
- c. Abstenerse de:
  - Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de estas.
  - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
  - Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas.
  - Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
  - Declarar tendencias sobre la votación.
  - Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen

---

<sup>18</sup> En términos de los Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales de este Instituto.

relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

En atención al marco normativo expuesto y para efecto de proporcionar a la ciudadanía los mecanismos necesarios para que obtenga la acreditación para la observación electoral del PELE, y así pueda ejercer sus derechos políticos y electorales, se estima necesario aprobar el presente acuerdo.

## 5. OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA

El artículo 19 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral extraordinario deberá convocarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral ordinario.

Conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso, el PELE inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal, es decir, el **tres de octubre**.

El artículo 186 del Reglamento de Elecciones señala que los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una Convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como persona observadora electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de ese Reglamento.

Por su parte, el artículo 187, numeral 3, del Reglamento de Elecciones menciona que, en elecciones extraordinarias, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral, es decir, hasta el veintitrés de noviembre.

En ese sentido, este Consejo Estatal considera que se encuentra en el momento procesal oportuno, con base en esas directrices normativas, para aprobar y emitir la presente Convocatoria en virtud de que se realiza la emisión de la convocatoria en la sesión de instalación del Consejo Estatal para el PELE en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Electoral.

## 6. ADECUACIÓN DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL INE

A consideración del Consejo Estatal debe aprobarse y emitirse la Convocatoria, adecuando la prevista en el Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones al PELE en el Estado de Chihuahua.

Como se adelantó, el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que el INE y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral respectivo, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de dicho Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, como se refirió en el Antecedente 1.1., el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG437/2023** mediante el cual se emitieron los documentos y modelos necesarios para que la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, puedan realizarlo. Entre otros, se aprobó el modelo que deberán atender los OPL para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, en cumplimiento a las disposiciones enunciadas, este Consejo Estatal procede a emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como Observadoras Electorales en el PELE, misma que contiene los requisitos formales y sustanciales delineados en el apartado 4.3. de la presente determinación, a saber:

### I. Bases de la Convocatoria

Las bases a las que deberá sujetarse la ciudadanía que desee ejercer su derecho a participar como observadoras electorales, serán las siguientes:

- a) Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- b) Señalar en su escrito de solicitud o solicitud de ratificación sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los

principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

- c) Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la Ley General y 204 del Reglamento de Elecciones.
- d) Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las presidencias de los consejos locales o distritales correspondientes del INE o, en su caso, ante el Consejo Estatal, la Oficina Regional Juárez y/o las Asambleas Municipales, todas del Instituto.

**II. Los requisitos que la ciudadanía interesada en actividades de observación electoral deberá cumplir, son los siguientes:**

- a) Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- c) No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- d) Realizar los cursos de capacitación, preparación o información en modalidad presencial y/o virtual que impartan el INE y el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan.

**III. La documentación que deberán presentar las personas interesadas es la siguiente:**

- a) Solicitud de acreditación o solicitud de ratificación en el formato correspondiente, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 217 de la Ley General.
- b) Dos fotografías recientes tamaño infantil (solo para las personas solicitantes presenciales).
- c) Copia de la credencial para votar vigente.

**IV. Las actividades y plazos previstos en la convocatoria serán las siguientes:**

<b>Actividad</b>	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>
Recepción de solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral	03 de octubre de 2024	23 de noviembre de 2024
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información de manera presencial	05 de octubre de 2024	28 de noviembre de 2024
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal de Observadoras y Observadores Electorales (modalidad virtual)	05 de octubre de 2024	03 de diciembre de 2024
Acreditación y/o ratificación de la ciudadanía como observadoras electorales	09 de octubre de 2024	07 de diciembre de 2024
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	15 de diciembre de 2024	13 de enero de 2025

**7. FORMATO DE SOLICITUD**

Con la finalidad de unificar las solicitudes de registro de las personas aspirantes a obtener su acreditación como observadoras electorales para el PELE, este Consejo Estatal considera óptimo hacer uso de la ***SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024***, así como de la ***SOLICITUD DE RATIFICACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO***, contenidas en los Anexos 6.1 y 6.2 del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>19</sup> y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, la información proporcionada por las personas solicitantes será tratada de manera legal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones.

<sup>19</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

De igual forma, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, se emitirá el aviso de privacidad respectivo, mismo que será publicado en el portal de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **8. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **aprueba** y **emite** la Convocatoria para la ciudadanía que desee participar como persona Observadora Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, misma que se adjunta al presente acuerdo como anexo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** el uso de la Solicitud de acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, así como el de la Solicitud de ratificación para participar como Observadora u Observador Electoral del Proceso Electoral Extraordinario, contenidas en los Anexos 6.1 y 6.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismas que se anexan al presente y forman parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se **designa** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto para dar seguimiento y el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en desarrollar actividades de observación electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las gestiones correspondientes para la traducción de la Convocatoria a lenguas originarias, así como a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para que realice la emisión de esta en formatos que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana a coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, así como con la Dirección de Comunicación Social, todas de este Instituto, para que definan e implementen estrategias de difusión con el objetivo de incentivar la participación de la ciudadanía en la observación electoral en los medios de comunicación que estén a su alcance en la entidad, redes sociales, así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto a promover con las organizaciones que atienden a grupos de personas en situación de vulnerabilidad la Convocatoria para que participen en la observación electoral.

**OCTAVO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para procesar los informes de las personas observadoras electorales que se reciban en este Instituto, en términos del artículo 211, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

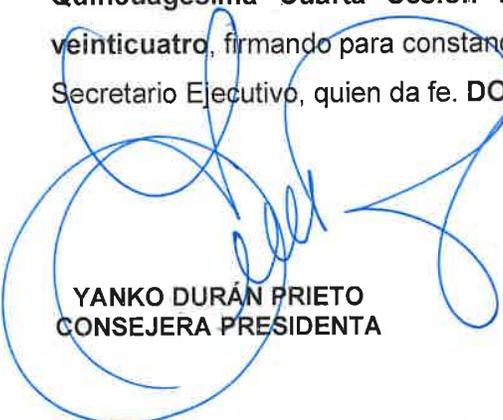
**NOVENO.** **Procédase** a emitir el aviso de privacidad correspondiente, así como realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de quienes participen en la Convocatoria a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto.

**DÉCIMO.** **Comuníquese** el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

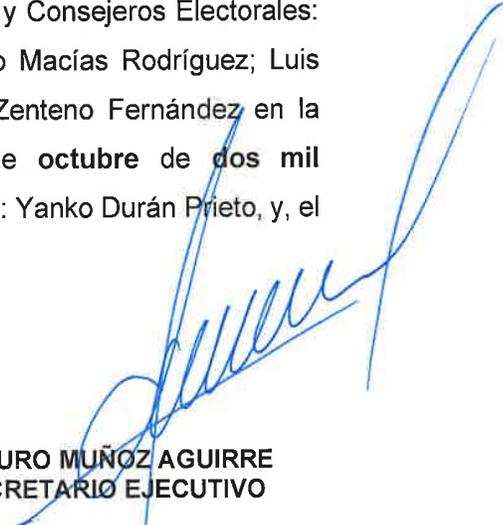
**DÉCIMO PRIMERO.** **Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el portal oficial de Internet del Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

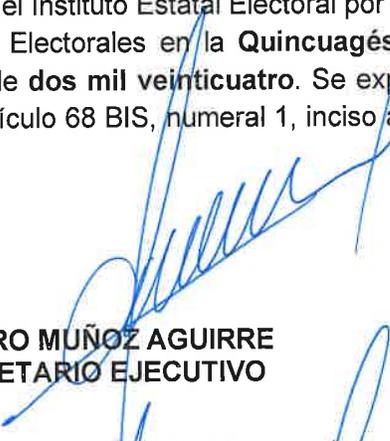


**YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA**



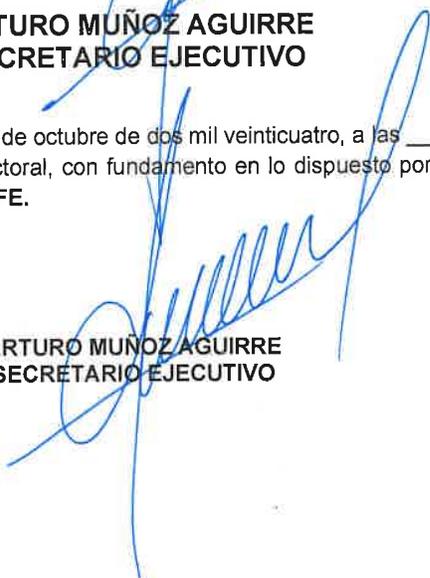
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**



# ¿Quieres participar como persona Observadora Electoral?

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025

en los municipios de DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ Y OCAMPO

CONVOCATORIA

## ¿Qué es una Persona Observadora Electoral?

Es la persona facultada por Ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la Jornada Electoral.

### Requisitos:

#### Legales

- Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No tener, ni haber tenido candidatura a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).
- No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación.\*

#### Administrativos

- Presentar solicitud de acreditación, misma que Incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE).
- Dos fotografías tamaño infantil (sólo para solicitudes presenciales).
- Copia de la Credencial para Votar vigente.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar Observación Electoral en todo el territorio nacional son responsabilidad de la persona observadora.



Presenta tu solicitud del  
**3 de octubre al**  
**23 de noviembre de 2024**

Puedes presentar tu solicitud en las oficinas del Instituto Estatal Electoral en:

- **Oficinas Centrales** en Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista tel. (614) 432 1980
- **Oficina Regional Juárez** en C. Fray Servando Teresa de Mier No. 6541 Col. San Lorenzo, tel. (656) 372 5171
- **Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.**
- **Asamblea Municipal de Ocampo.**

Tramita tu solicitud ante el órgano del INE más cercano a tu domicilio o ante los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

A su vez, puedes presentar tu solicitud en línea en el portal público del INE:



Regístrate en  
[ext2024-observadores.ine.mx](https://ext2024-observadores.ine.mx)

\* De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la Jornada Electoral (Acuerdo INE/CG535/2023).



## DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)

LGIPE	RE
<p><b>Artículo 8</b></p> <p>1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 68.</b></p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.</p> <p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 217</b></p> <p>1. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;</p> <p>b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;</p> <p>c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;</p> <p>d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p>i. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>ii. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>iii. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y</p> <p>iv. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;</p> <p>e) Los observadores se abstendrán de:</p> <p>i. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas;</p> <p>ii. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;</p> <p>iii. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y</p> <p>iv. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;</p> <p>f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe prevalecer la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;</p> <p>i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:</p> <p>I. Instalación de la casilla;</p> <p>II. Desarrollo de la votación;</p> <p>III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;</p> <p>IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;</p> <p>V. Clausura de la casilla;</p> <p>VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y</p> <p>VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;</p> <p>j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p><b>Artículo 186</b></p> <p>1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).</p> <p>2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.</p> <p>3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.</p> <p>4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.</p> <p>5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.</p> <p>6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.</p> <p><b>Artículo 189</b></p> <p>1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.</p> <p>2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.</p> <p>4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.</p> <p>5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.</p> <p><b>Artículo 191.</b></p> <p>1. La vocalle de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.</p> <p>2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.</p> <p><b>Artículo 194</b></p> <p>1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.</p> <p>2. En el caso del Instituto, las vocalles de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.</p> <p>3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.</p> <p>4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.</p>



## DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)

LGIPE	RE
<p><b>Artículo 8</b></p> <p>1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 68.</b></p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.</p> <p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 217</b></p> <p>1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;</p> <p>b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;</p> <p>c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;</p> <p>d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y</p> <p>IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;</p> <p>e) Los observadores se abstendrán de:</p> <p>I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas;</p> <p>II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;</p> <p>III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y</p> <p>IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;</p> <p>f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;</p> <p>i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:</p> <p>I. Instalación de la casilla;</p> <p>II. Desarrollo de la votación;</p> <p>III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;</p> <p>IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;</p> <p>V. Clausura de la casilla;</p> <p>VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y</p> <p>VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;</p> <p>j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p><b>Artículo 186</b></p> <p>1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).</p> <p>2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.</p> <p>3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.</p> <p>4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales</p> <p>5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.</p> <p>6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.</p> <p><b>Artículo 189</b></p> <p>1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.</p> <p>2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.</p> <p>4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.</p> <p>5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.</p> <p><b>Artículo 191.</b></p> <p>1. La vocalla de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.</p> <p>2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.</p> <p><b>Artículo 194</b></p> <p>1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.</p> <p>2. En el caso del Instituto, las vocallas de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.</p> <p>3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.</p> <p>4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de los veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.</p> <p><b>Artículo 201</b></p> <p>[...]</p> <p>5. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo Local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria. En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse. [...]</p>

IEE/CE274/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCAMPO A LA LOCALIDAD DE BASASEACHI PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba modificar el domicilio que ocupa la Asamblea Municipal de Ocampo** para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup>.

Los antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo IEE/CE167/2023.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen Final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024<sup>3</sup> y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete Asambleas Municipales para el PEL.

**1.2. Asamblea Municipal de Ocampo.** Para el PEL, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> determinó como sede de la Asamblea Municipal de Ocampo el domicilio ubicado en la calle Adolfo Lara S/N, C.P. 33320, en la cabecera municipal, es decir, en la localidad de Melchor Ocampo.

**1.3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.4. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, PELE.

<sup>3</sup> En adelante, PEL.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**1.5. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.6. Juicios de Inconformidad de Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.7. Juicios de Inconformidad de Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.8. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

---

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante, Congreso.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

### **1.9. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su **acumulado** y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.10. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones Extraordinarias<sup>9</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que

---

<sup>8</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>9</sup> En adelante, Convocatoria.

deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.11. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE267/2024, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para emitir el presente Acuerdo, mediante el cual autoriza el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Ocampo que actualmente se encuentra en la localidad de Melchor Ocampo a fin de que sea trasladada a la localidad de Basaseachi, dado que se realiza con el fin de hacer viables y efectivas sus labores.

El artículo 65, numeral 1, incisos a) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> estatuye que es atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

Es por lo que el Consejo Estatal al ser el máximo órgano de dirección del Instituto, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, es que está facultado para designar la ubicación de las Asambleas Municipales, pues debe llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, con la finalidad de garantizar la celebración de esta.

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>11</sup> En adelante, INE.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 19, 20, 65 numeral 1, inciso a), f), l) y o), de la Ley Electoral.

### 3. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutivos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

*SEGUNDO. Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

*TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

*CUARTO. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

*QUINTO. Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.*

*SEGUNDO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"*

*TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

*CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

*QUINTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.*

c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.*

*SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

*TERCERO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

*CUARTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

*QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y las de ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los Acuerdos del Consejo Estatal.

- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el **tres de octubre**.
- e) La jornada electoral se realizará el **ocho de diciembre**.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el **diez de enero** de 2025.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los Acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

##### **4.1. Del Proceso Electoral Extraordinario**

Respecto de las Elecciones Extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todo los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses

del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1) y 2) de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la Convocatoria correspondiente.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1), incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se

encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su desarrollo adecuado, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. De los Órganos Desconcentrados del Instituto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1), fracción I, inciso d), fracción II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los Órganos Desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

- a) Asambleas Distritales, cuyas funciones las desempeñará la Asamblea Municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones; y
- b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

### 4.3. De la integración de las Asambleas Municipales

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las Asambleas Municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

Al respecto, resulta importante destacar que su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral establece la forma en que se integrarán los Órganos Desconcentrados del Instituto.

- a) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito se integrarán de la siguiente forma:
  - I. Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.
  - II. Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.
  - III. Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
  - IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.
- b) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:
  - I. Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal.

- II. Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.
- III. Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
- IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

## **5. CAMBIO DE DOMICILIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCAMPO**

Considerando la celebración de elecciones extraordinarias y las circunstancias acontecidas en el PEL, este Consejo Estatal estima oportuno el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Ocampo, de su original ubicación en la cabecera municipal a la localidad de Basaseachi, con el fin de dar mejor y más eficiente seguimiento a las labores de la jornada electoral, las que eventualmente se presenten en la etapa de cierre del proceso comicial, así como para la recepción de documentos y cualquier tipo de solicitud o trámite por parte de cualquier interesado.

Lo anterior en virtud de presentarse tres distintas causas que generan el deber de esta autoridad para proveer lo conducente al adecuado funcionamiento de esta, con el fin último de garantizar en dicha localidad la celebración ordenada y pacífica de las próximas elecciones extraordinarias a saber:

- a) La localidad de Basaseachi cuenta con suficiente y adecuada infraestructura tecnológica para garantizar la comunicación entre las oficinas centrales del Instituto y dicho Órgano Desconcentrado;
- b) Existen inmuebles que reúnen las condiciones de espacio, operatividad y seguridad para albergar su instalación y funcionamiento; y
- c) Mejor accesibilidad a la localidad en cuanto a infraestructura y/o vías de comunicación, a fin de asegurar la eficiencia en la entrega y recolección de material y documentación electoral, en especial, atendiendo a la mayor brevedad en los plazos del PELE.

Debido a ello, es que se estima adecuado que la Asamblea Municipal se traslade de Melchor Ocampo a la localidad de Basaseachi, por ser esta, una demarcación que resulta más eficiente para la organización, vigilancia y dirección del proceso extraordinario. Además, la localidad de Basaseachi cuenta con un mayor número de población. Resulta orientador el resultado del Censo de Población y Vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil veinte<sup>13</sup>, del que se advierte que la localidad propuesta cuenta con mayor población y suficiencia tecnológica.

Localidad	Población	Viviendas particulares habitadas que disponen computadora, laptop o tablet	Viviendas particulares habitadas que disponen de línea telefónica fija	Viviendas particulares habitadas que disponen de teléfono celular	Viviendas particulares habitadas que disponen de Internet
Melchor Ocampo	432	41	8	120	3
Basaseachi	1874	69	15	467	43

Asimismo, el acceso a la localidad de Basaseachi resulta conveniente pues la distancia de esta desde el domicilio de las oficinas centrales del Instituto es de 291 kilómetros, 56 kilómetros menos que la cabecera municipal, lo que representa una hora menos de tiempo de traslado, haciendo más eficiente el uso de los recursos empleados, traduciéndose en un acceso más rápido a la localidad, factor que se debe tener en amplia consideración dada la brevedad de los plazos que implica el proceso extraordinario, tal y como se desprende del Calendario. Es de ponderarse, además, que, al ser la sede de un destino turístico, representa una locación que asegura mejores condiciones en la infraestructura para el acceso a la misma.

Es así como el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Ocampo no solo optimiza la gestión y supervisión de las funciones electorales y administrativas del Instituto, sino que también permite una mejor coordinación y uso de recursos de este.

Para tal efecto, se designa como nuevo domicilio de la Asamblea Municipal de **Ocampo** en la localidad de Basaseachi, ubicado en Avenida Basaseachi Número Exterior 0, en Basaseachi, Chihuahua.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

## 6. ACUERDOS

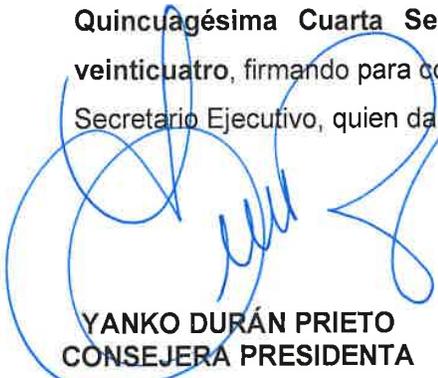
**PRIMERO.** Se **aprueba** que la Asamblea Municipal de Ocampo de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se instale en la localidad de Basaseachi, por las razones expuestas en el apartado 5 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**TERCERO.** **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



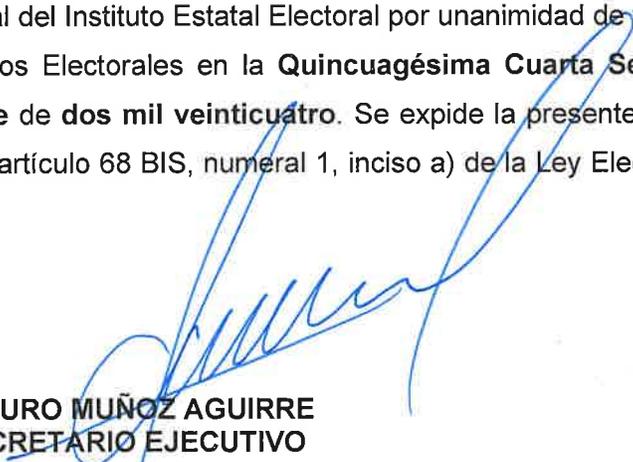
**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

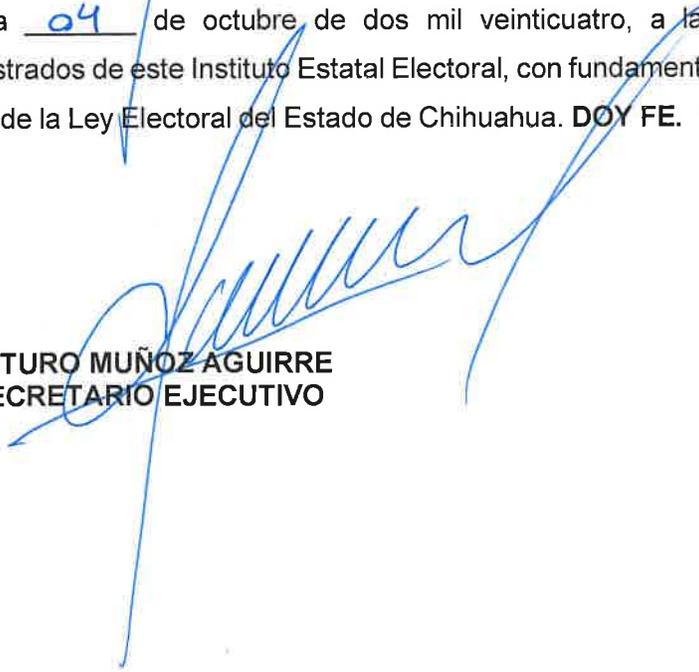
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo

fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre, de dos mil veinticuatro, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE275/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ Y OCAMPO PARA LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **designa** a las personas que **integrarán las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> para la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup>.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo IEE/CE167/2023.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen Final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024<sup>4</sup> y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales del Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>5</sup>.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio se concluyó el cómputo de la elección de Sindicatura, efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, entregándose ese mismo día la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Asambleas Municipales.

<sup>3</sup> En adelante, PELE.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>5</sup> En adelante, PEL.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

**1.4. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio se concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura, efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

**1.5. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Sindicatura, efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.6. Juicios de Inconformidad de Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Ayuntamiento, efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.7. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024 y su acumulado**. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>8</sup> la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>8</sup> En adelante, Congreso.

mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

### **1.8. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.9. Acuerdo IEE/CE252/2024.** El veinte de agosto, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE252/2024** por el que ordenó modificar la integración de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, aprobada mediante el Acuerdo **IEE/CE167/2023**, para sustituir a Priscila Gutiérrez Romero, quien renunció a su cargo como titular de la Presidencia de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez y designar a Paola Rodríguez Cepeda, Claudia Ivette Ibáñez Villarreal y Ramona Frías González como titulares de la Presidencia, Secretaría y Consejería Electoral, respectivamente.

---

<sup>9</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

**1.10. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones Extraordinarias<sup>10</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.11. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Chihuahua.<sup>11</sup>

En la actividad número **8** del Calendario se estableció que el Consejo Estatal debía aprobar la ratificación de las personas integrantes de las Asambleas Municipales a más tardar el tres de octubre.

## **2. COMPETENCIA**

Este Consejo Estatal es **competente** para designar a las personas que integrarán las asambleas municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo; supervisar sus actividades garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley Electoral establece que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

Aunado a lo anterior, los artículos 19, numeral 1, inciso a), 20, y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> disponen que es atribución de los órganos superiores de dirección

---

<sup>10</sup> En adelante, Convocatoria.

<sup>11</sup> En adelante, Calendario.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

de los organismos públicos locales electorales, designar a las consejerías electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de los procesos electorales locales.

### 3. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

***SEGUNDO. Se modifica** el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

***TERCERO. Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

***CUARTO. Se revoca** la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

***QUINTO.** Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

***SEXTO.** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

***SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

***OCTAVO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.*

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**QUINTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**CUARTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>14</sup> y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el **tres de octubre**.
- e) La jornada electoral se realizará el **ocho de diciembre**.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el **diez de enero de 2025**.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

## 4. JUSTIFICACIÓN

### 4.1. Del Proceso Electoral Extraordinario

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al Proceso Electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

<sup>14</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>15</sup> En adelante, Constitución federal.

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la Convocatoria para la Elección Extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>16</sup> podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

---

<sup>16</sup> En adelante, Instituto.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su desarrollo adecuado, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea

#### 4.2. De los órganos desconcentrados del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los órganos desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

- a) Asambleas distritales, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito, y
- b) Asambleas municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

#### 4.3 De la integración de las asambleas municipales

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

Su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

En este sentido, el artículo 77, numeral 5, de la Ley Electoral delinea la forma en que se integrarán de los órganos desconcentrados del Instituto en los municipios que **no son cabecera de algún distrito** electoral local:

- I. Una consejería que ocupe la presidencia, con derecho a voz y voto.
- II. Una secretaría, con derecho a voz, que será de género distinto al de la presidencia según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad constitucional.
- III. Cuatro consejerías electorales, con derecho a voz y voto.
- IV. Representaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes se designará una suplencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Integración de las Asambleas Municipales para el PEL

En el Acuerdo **IEE/CE167/2023**, este Consejo Estatal designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales con base en el Dictamen emitido por la Comisión y aprobó la Lista de reserva respectiva.

Para las Asambleas Municipales la integración quedó de la siguiente manera:

Tabla A		
Asamblea	Cargo	Aspirante
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Presidencia	PRICILA GUTIÉRREZ ROMERO
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Secretaría	PAOLA RODRÍGUEZ CEPEDA
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Consejería Electoral 1	HÉCTOR JUNIOR MORALES GONZALEZ
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Consejería Electoral 2	EFRAIN RODRÍGUEZ CHACÓN
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Consejería Electoral 3	CLAUDIA IVETTE IBAÑEZ VILLARREAL
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Consejería Electoral 4	ALEJANDRO ANDAZOLA VENZOR
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Suplencia general	RAMONA FRIAS GONZÁLEZ
DR. BELISARIO	Suplencia general	ALBA ANDRADE CEPEDA

DOMÍNGUEZ		
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Suplencia general	RAMIRO GALLEGOS TREVIZO
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Suplencia general	IVONNE SUGEY SAENZ PIÑA
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Suplencia general	MARIBEL RAMOS ESTRADA
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Suplencia general	ROSA MARÍA TORRES VENZOR
OCAMPO	Presidencia	ANA INES CAMUÑEZ RODRÍGUEZ
OCAMPO	Secretaría	MITZY LARISSA RUIZ VALENZUELA
OCAMPO	Consejería Electoral 1	JORGE EDUARDO NEVAREZ ORTEGA
OCAMPO	Consejería Electoral 2	CRUZ ARGELIA MONTAÑEZ RUIZ
OCAMPO	Consejería Electoral 3	MAURICIO CASTILLO MURILLO
OCAMPO	Consejería Electoral 4	EVEN RASCÓN ACUÑA
OCAMPO	Suplencia general	GABRIELA TOVALI MERAZ
OCAMPO	Suplencia general	LUCIA DEL CARMEN RUIZ AGUAYO
OCAMPO	Suplencia general	MARTHA FABIOLA GASTELUM CASTILLO
OCAMPO	Suplencia general	JORGE LUIS RODRÍGUEZ LOZANO
OCAMPO	Suplencia general	CARLOS ARMANDO SIERRA PERLA
OCAMPO	Suplencia general	GUADALUPE DOMINGUEZ GONZALEZ

Respecto de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, el veinte de agosto, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE252/2024** por el que ordenó modificar su integración, sustituyendo a Pricila Gutiérrez Romero quien renunció a su cargo como titular de la Presidencia de dicho órgano desconcentrado y designando a Paola Rodríguez Cepeda, Claudia Ivette Ibáñez Villarreal y Ramona Frías González como titulares de la Presidencia, Secretaría y Consejería Electoral, respectivamente.

## 5.2. Reapertura de la Asambleas Municipales

El diez de septiembre se declaró la clausura de trabajos de las Asambleas Municipales, por lo que, en atención al Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el que se emitió la Convocatoria, aprobado por el Congreso el diecinueve de septiembre, es que se actualiza la necesidad de reabrir las asambleas municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, a fin de que se realicen los trabajos de organización, vigilancia y supervisión del PELE.

Por tanto, este Consejo Estatal estima adecuado que, dado que las personas que integraron esas asambleas en el PEL cumplieron con los requisitos de ley y llevaron a cabo su labor con base en los principios y reglas que enmarca la actuación del funcionariado electoral, sean esas mismas personas las designadas para integrar las asambleas, a fin de dirigir, organizar y vigilar el PELE en su demarcación correspondiente.

Así, en atención al Dictamen de la Comisión referido en el Acuerdo **IEE/CE167/2023** así como del contenido de la referida determinación, este Consejo Estatal estima que, tomando en cuenta el expediente de cada persona, sus perfiles, disponibilidad y desempeño durante el PEL, y en cumplimiento del principio de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas que se autoadscriben a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación.

Además, como se mencionó anteriormente, el artículo 79 de la Ley Electoral establece que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

Por su parte, es preciso señalar que el veintisiete y treinta de septiembre, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto<sup>17</sup> realizó dos comparecencias virtuales, la primera con la participación de Paola Rodríguez Cepeda y la segunda con la participación de Jorge Eduardo Nevárez Ortega, titulares de la presidencia y una consejería electoral de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, respectivamente, mismos que manifestaron su imposibilidad de seguir ocupando dichos cargos del referido órgano desconcentrado en el PELE.

En ese escenario, lo procedente para este Consejo Estatal es reorganizar los cargos de la integración de la asamblea señalada, pero con las personas que conforme al proceso de designación cumplieron con los requisitos y condiciones impuestas.

---

<sup>17</sup> En adelante, DEOE.

En ese orden de ideas, la integración de las asambleas municipales será la siguiente:

<b>TABLA B</b>		
<b>INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DR. BELISARIO DOMINGUEZ</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Cargo propuesto</b>
CLAUDIA IVETTE IBAÑEZ VILLARREAL	F	Presidencia
ALEJANDRO ANDAZOLA VENZOR	M	Secretaría
EFRAÍN RODRÍGUEZ CHACÓN	M	Consejería Electoral
RAMONA FRIAS GONZÁLEZ	F	Consejería Electoral
HÉCTOR JUNIOR MORALES GONZÁLEZ	M	Consejería Electoral
MARIBEL RAMOS ESTRADA	F	Consejería Electoral
IVONNE SUGEY SÁENZ PIÑA	F	Suplencia general
ROSA MARÍA TORRES VENZOR	F	Suplencia general
RAMIRO GALLEGOS TREVIZO	M	Suplencia general

<b>TABLA C</b>		
<b>INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCAMPO</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Cargo propuesto</b>
ANA INES CAMUÑEZ RODRÍGUEZ	F	Presidencia
MITZY LARISSA RUIZ VALENZUELA	F	Secretaría
CRUZ ARGELIA MONTAÑEZ RUIZ	F	Consejería Electoral
EVEN RASCÓN ACUÑA	M	Consejería Electoral
MAURICIO CASTILLO MURILLO	M	Consejería Electoral
GABRIELA TOVALI MERAZ	F	Consejería Electoral
GUADALUPE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	F	Suplencia general
LUCÍA DEL CARMEN RUIZ AGUAYO	F	Suplencia general
CARLOS ARMANDO SIERRA PERLA	M	Suplencia general
JORGE LUIS RODRÍGUEZ LOZANO	M	Suplencia general
MARTHA FABIOLA GASTELUM CASTILLO	F	Suplencia general

Derivado de lo anterior, se advierte que la integración de las Asambleas Municipales cumple con el principio de paridad de género, pues en la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez existe un número igual de mujeres y hombres, y la Asamblea Municipal de Ocampo se integra por un mayor número de mujeres.

Por su parte, debe precisarse que las suplencias generales podrán cubrir cualquier eventualidad o contingencia, a fin de que este órgano evalúe la reorganización en caso de ausencia de una de las personas integrantes, con el propósito de no limitar la operatividad del órgano.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Estatal designa a las personas enlistadas en las **Tablas B y C** de este acuerdo para integrar las Asambleas Municipales y las suplencias generales previstas para cada una.

## 6. EFECTOS

En virtud de las consideraciones precisadas en el apartado anterior se emiten los efectos siguientes:

a) Se **designan** los cargos de presidencias, consejerías electorales y secretarías de asambleas municipales, así como suplencias generales a las personas enlistadas en las **Tablas B y C** de este acuerdo, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso I), de la Ley Electoral.

b) Se **ordena** a la Presidencia del Consejo Estatal que emita los nombramientos de las presidencias, consejerías electorales y secretarías enlistadas en las **Tablas B y C** de este acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, del Reglamento interior del Instituto.

c) En caso de existir una vacante de presidencias, consejerías electorales y secretarías de asambleas municipales, se designará a una de las suplencias generales para ocupar el cargo. Para la nueva designación, la DEOE corroborará la disponibilidad de las suplencias emitirá una propuesta para que la misma sea aprobada por este Consejo Estatal.

d) En ese sentido, en caso de existir una vacante de suplencias generales, la DEOE deberá habilitar como suplentes a las personas que se hayan postulado en el proceso de selección contenido en la Convocatoria para la integración de asambleas municipales aprobado mediante Acuerdo **EE/CE119/2023**<sup>18</sup> en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo y concluido satisfactoriamente la etapa de entrevista; y que en su momento no hayan sido seleccionadas, corroborando su disponibilidad para ocupar el cargo.

e) Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, a través de la Dirección Jurídica, notifique la designación realizada a las personas enlistadas mediante comunicación electrónica al correo registrado en el procedimiento de designación.

<sup>18</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8257.pdf>

f) Las personas designadas, según el cargo que ostenten, tendrán las facultades y obligaciones previstas en el artículo 83 de la Ley Electoral, así como las prerrogativas que le sean aplicables.

g) Se **habilita** con fe pública para certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de las asambleas municipales, y realizar notificaciones y diligencias procesales, a las personas que ocupan las secretarías de las asambleas municipales, de conformidad con los artículos 65, numeral 1, inciso mm), de la Ley Electoral y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.

h) Se **declara** que la duración del cargo de las personas designadas comprenderá desde la aprobación de este acuerdo hasta la clausura de la asamblea municipal correspondiente.

i) Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para que a las personas designadas se les otorgue por el periodo de su cargo una remuneración adecuada e irrenunciable atendiendo a los criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, con base en el tabulador de salarios del Instituto.

j) Se **vincula** a las personas integrantes de las Asambleas Municipales que ostenten el cargo de presidencia para que, en coordinación con la DEOE, realicen las gestiones necesarias para la instalación de la asamblea.

k) Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la DEOE y a la Unidad de Igualdad, Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto para que realicen las gestiones para que los locales que ocupen las asambleas municipales cuenten con la accesibilidad y medidas de nivelación e inclusión necesarias para el debido ejercicio del cargo de todas las personas que las integran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes acuerdos.

## 7. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **designa** a las personas enlistadas en las **Tablas B y C** de este acuerdo como integrantes de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, de conformidad con lo expuesto en el **apartado 5** de este acuerdo.

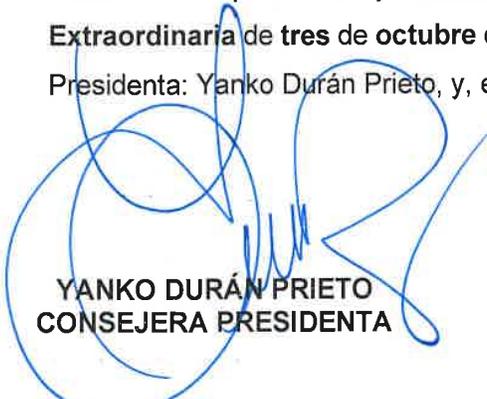
**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme a sus facultades, haga del conocimiento de las áreas involucradas los efectos precisados en el **apartado 6** de este acuerdo, además de vigilar el cumplimiento y ejecución de estos.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente determinación y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

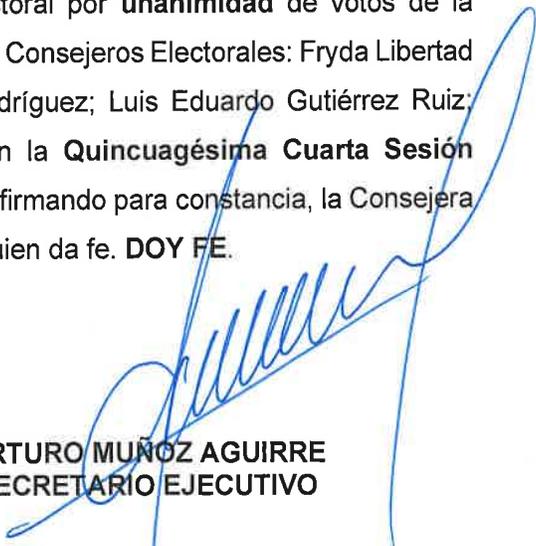
**CUARTO.** **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** **Notifíquese** en términos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



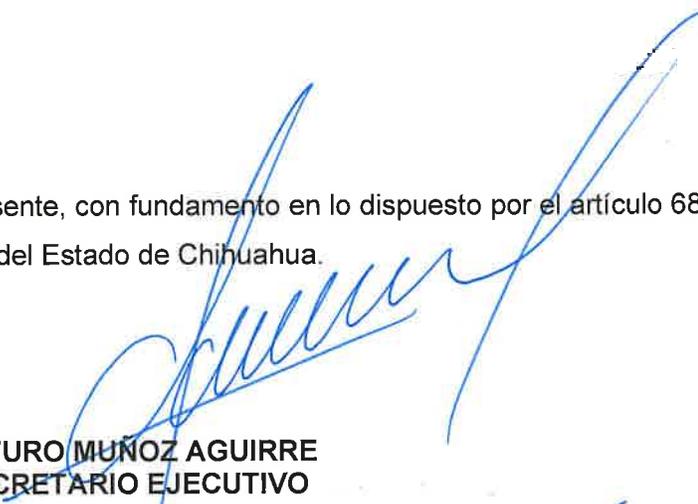
**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

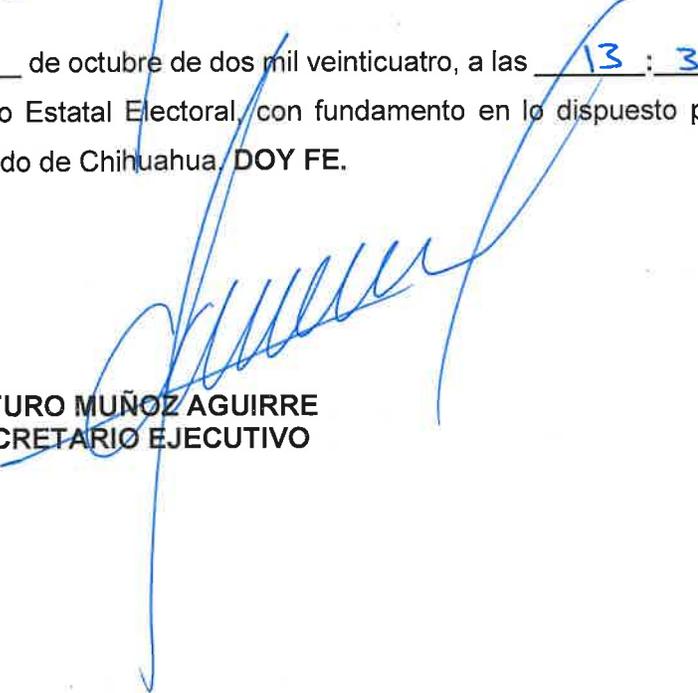
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres de octubre de**

**dos mil veinticuatro.** Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**SIN TEXTO**